

cion respectiva, no niega lo que se alega en favor del amparante, pero manifiesta que la consignacion de Mosqueda se hizo en la época en que por las circunstancias del pais, se destinaban al servicio militar los individuos apropiados.

El promotor cree conveniente que se pregunte al amparante si ratifica el recurso entablado en su favor, y una vez hecho como es de presumirse, opina porque la Justicia Nacional ampare y proteja á Estéban Mosqueda, contra el servicio militar forzoso que se le sigue exigiendo, cuando ya pasó la época de facultades extraordinarias, y contra lo dispuesto por el art. 5º constitucional.

Guadalajara, Diciembre 28 de 1872.
—A. Camarena.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Enero 6 de 1873.—Vistos:—La Sra. Gregoria Moya, como esposa de Estéban Mosqueda, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, contra el C. Coronel Felipe Maxemi, del cuerpo de línea núm. 25, en cuyo cuerpo lo tiene contra su voluntad, por haber sido tomado en leva.

Admitida como parte la Sra. Moya, por considerarla agraviada al obligar á su marido á prestar servicios militares contra su voluntad; este Juzgado pidió informe al C. Coronel Maxemi, quien al evacuarlo acompañó la filiacion de Estéban Mosqueda, y en ella se dice que fué consignado por la autoridad.

Recibido el negocio á prueba, la interesada no promovió ninguna; pero este Juzgado para mejor proveer en definitiva, pidió informe á los alcaides de la Penitenciaría, sobre las prisiones de Mosqueda, y si tenia alguna sentencia pendiente, con el fin de averiguar si ha-

bia sido consignado al servicio del ejército, conforme á un decreto del Estado, que previene se cubra el contingente de sangre que le corresponde, con reos sentenciados por algunos delitos; y del informe resulta, que Mosqueda no ha tenido en aquel establecimiento ni entradas ni salidas. Este Juzgado, considerando: que á Estéban Mosqueda se le tiene contra su voluntad sirviendo de soldado en el batallon de línea núm. 25, y que no basta para justificar lo contrario el asegurar en la filiacion que fué consignado por la autoridad; con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La justicia de la Union ampara y protege á Estéban Mosqueda, por estar-se violando en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion General, teniéndolo contra de su voluntad de soldado en el batallon de línea núm. 25.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.

Es copia. Guadalajara, Enero 7 de 1873.—G. J. Gallegos.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el C. juez de Distrito de Guadalajara, por Estéban Mosqueda, contra el Coronel del batallon núm. 25, que destinó á Mosqueda á servir en dicho cuerpo, con lo que alega el quejoso se han violado en su persona las garantías consignadas

en los artículos 2º y 5º de la Constitucion General de la República. Considerando: que de autos consta que el promovente fué destinado al ejército contra su voluntad, lo cual está prohibido por el art. 5º del Código Fundamental. Se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez de Distrito de Guadalajara, en 6 de Enero próximo pasado, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Estéban Mosqueda, contra la providencia por la que fué consignado al servicio militar, y dió motivo al presente recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito remitente, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Lic. Juan A. Mateos, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 6 de 1873.—Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por Anastasia Cervantes, como mujer de Rafael Gutierrez, contra el acto por el cual fué este aprehendido y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor Fiscal dice: Anastasia Cervantes pide amparo en favor de su

marido Rafael Gutierrez, alegando que el 13 de Febrero último fué tomado de leva y obligado al servicio militar en el 12º de línea.

El coronel del mencionado cuerpo manifiesta en su informe no ser cierto lo asegurado por la Cervantes, pues Gutierrez se presentó para servir voluntariamente desde el 24 de Enero del corriente año, como lo comprueba por la filiacion relativa que acompaña.

El suscrito nota que hay entera contradiccion en los hechos y cree, por lo mismo, que el Juzgado recibirá á prueba el negocio para aclararlos; pero dando por supuesto lo dicho por el C. coronel Barron, concluye pidiendo: que la Justicia Federal no ampare ni proteja á Rafael Gutierrez, por haberse presentado á servir voluntariamente en el ejército, y no infringirse por tal motivo el art. 5º de la Constitucion, reteniéndolo de soldado.

Ademas, convendría que ante todo se interrogara al amparante sobre su intencion en el ocurso presentado á su favor.

Guadalajara, Diciembre 19 de 1872.—A. Camarena.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Enero 25 de 1873.—Vistos: La señora Anastasia Cervantes, como esposa de Rafael Gutierrez, se presentó en este Juzgado entablado juicio de amparo y proteccion de garantías, esponiendo que Gutierrez fué tomado en leva, y se le tiene como soldado en el batallon de línea número 12, que se halla al mando del C. coronel Barron.

Pedido informe con justificacion al C. coronel Barron, lo evacuó acompañando copia de la filiacion de Gutierrez, en la que se consigna que este se presentó voluntariamente.

Recibido el negocio á prueba, la interesada no promovió ninguna, y el Juzgado, para mejor proveer ea definitiva, mandó poner en su presencia á Rafael Gutierrez, quien, con las precauciones necesarias, declaró haber sido tomado en leva.

En la contradicción que se encuentra entre la filiación y la declaración de Gutierrez, el Juzgado se inclina á no dar fé á aquel documento, y en tener por mas verosímil lo declarado por el citado Gutierrez; porque las circunstancias de ser casado, el estar filiado en época de revolución, y en el poco aliciente que á la vez presta la carrera militar por su organización, difícilmente habrá quien se dedique á esta carrera en clase de soldado.

Por estas razones, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, el Juzgado falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Rafael Gutierrez por tenersele contra su voluntad sirviendo de soldado en el batallon de línea número 12, violándose con esto en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución general.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado," y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—(Firmados).—D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.

Es copia. Guadalajara, Enero 25 de 1873.—G. J. Gallegos.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 27 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 9 de Diciembre de 1872 promovió en Guadalajara ante el juez de Distrito de Jalisco,

Anastasia Cervantes, quejándose como mujer de Rafael Gutierrez de que este en Febrero del mismo año de 72, habia sido aprehendido de leva y consignado á los Zapadores del batallon 12º de línea, violándose la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal. Visto el informe del coronel de ese batallon, manifestando: que Gutierrez no habia sido tomado de leva, sino que se habia presentado como voluntario á servir en las armas: vistas las demas constancias de autos, y considerando: que segun la copia de la filiación que corre como pieza de ellos, Gutierrez, en 24 de Enero de 1872 se presentó voluntariamente para servir á la nacion por cinco años delante de dos testigos; y que en el término de prueba no rindió ninguna que justificase lo contrario de lo que aparece en la filiación. Por los fundamentos espuestos que demuestran no existir la violación de garantías que se ha reclamado, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente. 1º Se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, á 25 de Enero último, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Rafael Gutierrez por tenerle contra su voluntad sirviendo de soldado en el batallon de línea número 12, violándose con esto en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución Federal. 2º La Justicia de la Union no ampara ni protege al mismo Gutierrez contra el acto que ha alegado como motivo de este recurso, porque en el servicio militar que aquel presta no hay violación de la garantía que invoca.

Devuélvase las actuaciones al juez que las elevó en revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que

formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogaszon.—Juan J. de la Garza.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—Simon Guzman.—M. Auza.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Lic. Luis Malanco, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 7 de 1873.—Lic. Agustín Peralla, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Emeterio García, contra el acto por el cual fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor Fiscal, dice: Emeterio García pide amparo contra el coronel de artillería C. José R. Cuevas, porque habiendo sido tomado de leva desde Diciembre último, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo Federal, y agregado al cuerpo de artilleros, todavía se le retiene en el cuartel contra su voluntad y sin pagarle la justa retribución á su trabajo, hoy que por haber cesado aquellas facultades extraordinarias debe observarse en todas sus partes lo prevenido en el art. 5º constitucional. El C. Cuevas en su informe manifiesta, que el amparante le fué remitido para el servicio militar por el gefe de reemplazos.

El suserito cree por lo espuesto, que lo alegado por García es exacto, y por lo mismo, concluye pidiendo al Juzgado: Que por violarse en contra del espresado, las garantías consignadas en el art. 5º de la Constitución, la Justicia Federal debe ampararlo y protegerlo contra el servicio militar que se le exige.

Guadalajara, Diciembre 23 de 1872.—A. Camarena.

Tomo III.—Parte II.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Enero 17 de 1873.—Vistos: Emeterio García, entabló ante este Juzgado, juicio de amparo y protección de garantías, alegando que fué tomado de leva y se halla contra su voluntad sirviendo como soldado en la brigada de artillería que manda el C. coronel José R. Cuevas.

Pedido informe al C. coronel contra quien procede el amparo, se escusó de evacuarlo, alegando que su cuerpo se halla en inspección, é instado por este Juzgado para que evacuara el informe, insistió en el error de no serle obligatorio, atribuyendo á este Juzgado ignorancia en los asuntos militares, sin atender á que los juicios de amparo tienen su ley especial y á ella están sujetos todos los funcionarios y autoridades cualquiera que sea su categoría y clase á que pertenezcan. Sin embargo, sin voluntad para informar lo hizo en su oficio de 23 del mes próximo pasado, esponiendo lo siguiente:

"El 21 de Diciembre del año próximo pasado, el artillero de que se trata fué consignado por el gefe de reemplazos á la brigada de mi mando, por lo que, el que suscribe no es el ejecutor inmediato del acto reclamado, pues solamente se ha cumplido con las órdenes superiores."

Recibido el negocio á prueba, García dentro del término probatorio justificó con tres testigos, haber sido tomado en leva y en virtud de esto, con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor Fiscal, se falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Emeterio García, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitución general, teniéndolo contra su voluntad como soldado en la cuarta brigada de artillería.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Enero 18 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 28 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 17 de Diciembre de 1872 promovió en Guadalajara ante el juez de Distrito del Estado de Jalisco, Emeterio García, esponiendo: que hacia diez meses que habia sido tomado de leva, á consecuencia de cuyo acto estaba de soldado en un cuerpo de artillería: que si durante la última suspension de garantías pudo obrarse de la manera que se obró con él, terminada esa suspension han debido concluir sus efectos, habiendo ademas en el caso la circunstancia de que hacia mucho tiempo que no se le retribuía el servicio que como soldado contra su voluntad ha estado prestando: que en virtud de lo espuesto, pedia amparo á la Justicia nacional, invocando el art. 5º de la Constitucion de la República, segun el cual, á nadie se le pueden exigir trabajos personales sin retribucion y su pleno consentimiento. Visto el informe de la Comandancia de artillería, manifestando que el quejoso fué consignado como soldado por el Gefe de reemplazos: Vistas las demas constancias de autos; y considerando que segun estas, la queja de García es legalmente fundada, pues esta probado que se le aprehendió de leva, y es de derecho que en la actualidad no se le puede obligar á servir como se le obliga sin violarse la garantía que reclama. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se re-

suelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Jalisco de 17 de Enero próximo pasado, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Emeterio García, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion Federal, teniéndole contra su voluntad como soldado de la cuarta brigada de artillería.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.—Pedro Ordaz. Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.*

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por el C. Ignacio Miguel, por su hijo Juan Pablo, contra el presidente municipal de Ocoyoacac, que lo destinó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que ha visto el juicio de amparo promovido por el C. Juan Pablo, contra la autoridad municipal de Ocoyoacac, en el Distrito de Lerma, por haber faltado aquel funcionario á las prescripciones de la ley de 17 de Mayo último consignándolo al servicio de las armas y violando con ese procedimiento la garantía constitucional.

El que habla, cuando evacuó el traslado de tres dias, apoyado en las constancias que entonces obraban en autos, fundó la improcedencia del recurso.

Despues vino el término de prueba, y el quejoso rindió la que convenia á sus derechos, y hoy se ven justificados en el juicio dos hechos, que hacen cambiar lo esencial del recurso.

Primero: está probado que el espresado Juan Pablo es hijo único de Ignacio Miguel, á quien atiende en sus alimentos con su personal trabajo, por hallarse impedido.

Segundo: tres de los individuos que formaban la junta calificadora en la citada municipalidad han declarado, que el dia que fué calificado Juan Pablo, no fué llamado ante ella, para hacerle saber el objeto de la reunion, es decir, que lo destinaban al contingente.

Estos dos hechos, bastan por sí solos para concluir, que la autoridad contra quien se produce la queja, ha violado con su procedimiento las garantías individuales en la persona del peticionario por no haber calificado la junta conforme á la ley que la creó, y consignándolo sin este requisito al servicio de las armas.

Es evidente, que si la junta le hubiera dado conocimiento de que lo iban á calificar, hubiera podido defenderse, alegando la escepcion que le asiste, y la cual ha justificado en la secuela de este juicio.

Es tambien evidente por otra parte, que la propia junta no practicó ninguna averiguacion acerca de las condiciones del calificado, sino que se conformó con hacerlo de un modo privado.

Puede asegurarse, que segun las pruebas que ministra el juicio, en el estado que se haya el recurso de amparo, procede.

Por lo espuesto, el que suscribe, modificando, como en efecto modifica su

opinion emitida en su respuesta de 19 de Noviembre próximo pasado, y con apoyo del art. 5º de la Constitucion general de la República y en la ley de 20 de Enero de 1869, pide al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Juan Pablo, contra el acto que ejerció en su persona el ciudadano alcalde municipal de Ocoyoacac, destinándolo al contingente para el servicio de las armas.

Toluca, Diciembre 7 de 1872.—*Cevallos.*

El ciudadano secretario que suscribe certifica, que la presente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito. Toluca, Diciembre 19 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle, secretario.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Toluca, Diciembre 17 de 1872.—Visto este juicio seguido á instancia de Juan Pablo, á virtud de haber solicitado que la Justicia de la Federación lo ampare y proteja contra la providencia dictada por el ciudadano presidente municipal de Ocoyoacac, que lo consignó al servicio de las armas, con violacion de algunas de las garantías que otorga la Constitucion general. Visto el informe con justificacion, producido por el ciudadano presidente y visto en fin lo pedido por el Ministerio público, representado por la persona del C. Promotor fiscal de hacienda, teniendo en consideracion. Primero: que el interesado ha justificado de la manera que justificar debia, que está comprendido en las escepciones marcadas en el art. 2º de la ley de 17 de Mayo último. Segundo: que segun se deduce de la acta levantada por la junta calificadora el 14 de Octubre tambien último, y se corrobora con la declaracion del alcalde auxiliar Marcelino Ignacio, está probado plena y suficiente-